



CERTIFICACION

El Suscrito Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública CERTIFICA: La Resolución No. IAIP-004-2013 que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. IAIP-004-2013-INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco de enero de dos mil trece. **VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de noviembre del año 2012, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el señor **ALEX FLORES BONILLA**, en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, por no haberse resuelto en el plazo señalado por la Ley su solicitud de información, que corre bajo **Expediente No.30-11-2012-302** de esta Dependencia. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 30 de noviembre del año 2012, el señor **ALEX FLORES BONILLA**, presentó recurso de revisión en contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, motivado por el vencimiento del plazo legal para la entrega de la información solicitada relativa a: 1.- Desglose de gastos incurridos en el proyecto Patuca III, incluyendo su fuente de financiamiento; 2.- desglose de gastos del fondo de **PETROCARIBE** hechos por la **ENEE**. **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 4 de diciembre del año 2012, el Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) requirió al Gerente General de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remita al **IAIP** los antecedentes relacionados con el presente Recurso de Revisión y, asimismo, haga entrega de la información solicitada al recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 10 de diciembre del año en curso el Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) declaró cerrado el término concedido a la **ENEE** para que remitiera los antecedentes del caso, señalando el incumplimiento del mismo y ordenando el traslado de las diligencias al Comisionado ponente Abogado **DAMIÁN GILBERTO PINEDA REYES** a efecto que elaborase el correspondiente Proyecto de Resolución y a la Gerencia Legal, para la emisión del Dictamen Legal correspondiente. **CONSIDERANDO (4):** Que consta en el expediente el documento de recibo por parte del recurrente de la información solicitada en el numeral 1 de su solicitud, y la reiteración de su petición al **IAIP** para que se haga lo pertinente para que se le entregue la información descrita en el numeral 2 de su solicitud. **CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 18 de diciembre de 2012, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió **Dictamen Legal No. GL-181-2012** recomendando declarar con lugar el Recurso de Revisión planteado, en virtud de que la información fue entregada en forma incompleta al recurrente. **CONSIDERANDO (6):** Que el artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la Información Pública; como " todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración". Y que la Información solicitada por el Señor Alex Flores Bonilla, a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**) se enmarca en su totalidad dentro de esta definición. **CONSIDERANDO: (7)** Que el artículo 3 numeral 3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el Derecho de Acceso a la Información como " El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma".- **CONSIDERANDO: (8)** Que el artículo 4 de la supramencionada Ley, en su párrafo final establece que " Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley". **CONSIDERANDO: (9)** Que el Reglamento de La LTAIP señala en su artículo 52 numeral 1 que "el Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando: la información solicitada no es resuelta por la Institución Obligada en el plazo de diez días que señala la Ley.

"El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo."

CONSIDERANDO: (10) Que conforme a las atribuciones legales establecidas en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión de la denegatoria de entrega de información interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. **POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4,8, 11, 14, 26, 27, y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7,111,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ,2,3,6,10,12,51,52,53,y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el señor **ALEX FLORES BONILLA**, en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, por no haberse resuelto en el plazo señalado por la Ley su solicitud de información pública presentada en fecha 29 de noviembre de 2012 según consta en el folio 2 del expediente de mérito.- **SEGUNDO:** Ordenar a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a través de su Gerente General, que en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución y de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregue al Señor **ALEX FLORES BONILLA** la información pública relativa al desglose de gastos del fondo de **PETROCARIBE** hechos por la **ENEE**.- **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.** (F) y(S) **DORIS IMELDA MADRID ZERÓN.** COMISIONADA PRESIDENTA. (F) Y (S) **MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA.** COMISIONADA. (F) y (S) **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES.** COMISIONADO. (F) Y (S) **CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA.** SECRETARIO GENERAL

Se extiende la presente Certificación en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil trece.



CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA
SECRETARIO GENERAL